



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	26 de mayo de 2021	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	007	2019	00616	00

CONTROL DE ASISTENCIA			
Demandante	LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA		Asistió
Apoderado del demandante	DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ		Asistió
Demandados	COLPENSIONES PORVENIR S.A		
Apoderados de la demandadas	VALENTINA GOMEZ AGUDELO PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA		Asistió
PRETENSIONES CONSECUENCIALES	PRINCIPALES	Y	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

- 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Teniendo en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aportó mediante documento digital, Certificación expedida por el comité de conciliación, en la cual se resolvió no proponer formula de conciliación, se declara fracasada dicha etapa.
- 2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** No se formularon excepciones previas.
- 3. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin requerirse saneamiento.
- 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:** se tiene que son varios los problemas jurídicos a dilucidar en este proceso se circunscriben a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó la demandante en el año 2002, cuando se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al RAIS administrado por AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A.

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b5d1c88e-0f94-4d33-92d2-703f4ae2bef0?vcpubtoken=4566723e-7cd4-4c74-9e58-41d1dcbffc05>
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4b7c7a34-6c07-45cd-8f19-28816a91e314?vcpubtoken=5aab8eef-7361-49f3-abed-ab0e381f01cb>

Igualmente, el despacho entrará a establecer si la anulación del traslado de régimen pensional la de demandante realizado por parte del extinto ISS en el año 2009 cuando la demandante se trasladó del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si esa anulación que realizó el ISS el día 2 de agosto del año 2009 aduciendo que la demandante se encontraba inmersa en la restricción de edad contemplada en el numeral e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estuvo ajustada o no a derecho el despacho analizara si esa decisión estuvo ajustada o no a derecho .

Establecido lo anterior, el despacho se ocupará de determinar que sumas deberán ser devueltas por la AFP PORVENIR S.A., a COLPENSIONES o si las mismas ya fueron trasladados en su momento en el año 2009.

Finalmente, una vez establecido lo anterior de manera consecencial, habrá de determinarse si la señora LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA, satisface o no los requisitos para que le sea reconocida la pensión de vejez con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 9 de la Ley 797 de 2003 y si hay lugar a reconocer en su favor los intereses moratorios contemplados en el art 141 de Lay 100/1993.

Igualmente, o finalmente abra de determinarse si hay lugar o no a reconocer en favor de la demandante el pago de la indemnización por perjuicios que se solicita en la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se decreta como prueba válida la documental que fue a portada con la demanda que obra a folios 27 a 45 del plenario.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<p>COLPENSIONES:</p> <p>Se decreta como prueba válida documental el expediente administrativo la historia laboral de la demandante, que fue allegado en CD con la contestación de la demanda que obra a folio 97.</p> <p>Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>PORVENIR S.A:</p> <p>Se decreta como prueba la documenta aportada de forma electrónica, la cual reposa en el expediente digital y se relacionó como "05AnexosPorvenir".</p> <p>Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.</p>
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO
Ninguna
PRUEBAS NO DECRETADAS
Ninguna

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b5d1c88e-0f94-4d33-92d2-703f4ae2bef0?vcpubtoken=4566723e-7cd4-4c74-9e58-41d1dcbffc05>
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4b7c7a34-6c07-45cd-8f19-28816a91e314?vcpubtoken=5aab8eef-7361-49f3-abed-ab0e381f01cb>

DECISIÓN – FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE

En el auto que señaló la fecha para realizar la presente diligencia, se estableció que la audiencia de trámite se realizaría a continuación.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

(Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

6. TRÁMITE DE LAS PRUEBAS

DECISIÓN

Se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y sus respuestas.

Se recibe el interrogatorio de parte del demandante

Se declara cerrado el debate probatorio y se les solicita a los apoderados de las partes exponer sus alegatos de conclusión. Se declara cerrada esta etapa.

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

EL DESPACHO PROFIERE LA SENTENCIA N° 0025DE 2021:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado pensional efectuado en el año 2002 por la señora LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que el traslado efectuado en el año 2009 por la señora LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, carece de fuerza vinculante en tanto la demandante se encontraba inmersa en la restricción de edad contemplada en el numeral e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y por tanto la decisión del ISS en anular dicho traslado estuvo ajustada a derecho.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES el valor restante que allá sido descontado de las cotizaciones obligatorias durante el paso de la demandante por el RAIS, es decir los porcentajes destinados a administración, pagos de primas seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima que no fueron incluidos en su momento en la cuenta de ahorro individual y por lo tanto no fueron trasladados a COLPENSIONES en el año 2009.

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b5d1c88e-0f94-4d33-92d2-703f4ae2bef0?vcpubtoken=4566723e-7cd4-4c74-9e58-41d1dcbffc05>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4b7c7a34-6c07-45cd-8f19-28816a91e314?vcpubtoken=5aab8eef-7361-49f3-abed-ab0e381f01cb>

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reactivar de manera inmediata la afiliación de la demandante LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA al régimen de prima media con prestación definida y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

QUINTO: DECLARAR que la señora LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA, es beneficiosa a disfrutar de la PENSIÓN DE VEJEZ, conforme lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 del año 2003.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora LUZ AMPARO GONZALEZ VALENCIA, la suma de \$ 28.581.643 por concepto retroactivo de mesadas pensionales, causadas entre el 9 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2021, suma que deberá ser indexada de la forma indicada en los considerandos de esta decisión al momento de producirse el pago.

A partir del mes de mayo de 2021, COLPENSIONES deberá continuar reconociendo y pagando mensualmente a la demandante por concepto mesada pensional, la suma mensual de \$ 1.098.479; sin perjuicio de los reajustes a que haya lugar por el incremento legal que cada año tienen las pensiones conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo reconocido, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud causadas.

OCTAVO: Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas.

NOVENO: CONDENAR en COSTAS a la sociedad PORVENIR S.A., incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 3 SMLMV

DECIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
PROFIRIÓ SENTENCIA EL JUEZ HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**

8. RECURSO DE APELACIÓN

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Traslado a los apoderados de las partes, para que de ser el caso interpongan y sustenten el recurso de apelación.

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b5d1c88e-0f94-4d33-92d2-703f4ae2bef0?vcpubtoken=4566723e-7cd4-4c74-9e58-41d1dcbffc05>
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4b7c7a34-6c07-45cd-8f19-28816a91e314?vcpubtoken=5aab8eef-7361-49f3-abed-ab0e381f01cb>

RESUELVE RECURSO

Se concede el recurso en efecto suspensivo interpuesto en debida forma por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de Porvenir S.A., Se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su conocimiento. De igual manera se remite en el grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ**

Firmado Por:

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA JUEZ JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e1e5683bec8070f0cabb63c9f7516d007865257891e0180ec1677fa51ee270

Documento generado en 15/06/2021 05:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b5d1c88e-0f94-4d33-92d2-703f4ae2bef0?vcpubtoken=4566723e-7cd4-4c74-9e58-41d1dcbffc05>
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4b7c7a34-6c07-45cd-8f19-28816a91e314?vcpubtoken=5aab8eef-7361-49f3-abed-ab0e381f01cb>